

RECOMENDACIÓN No. 29/2019

Síntesis: El quejoso dice haber sido detenido en junio de 2017, por gentes ministeriales, en el interior de un centro comercial en ciudad Juárez, mismos que mediante actos de tortura* lograron se confesara culpable del delito de secuestro.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones Específicamente a la Integridad y Seguridad Personal Mediante Actos de Tortura.

RECOMENDACIÓN No. 29/2019

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera
Chihuahua, Chihuahua, a 5 de abril de 2019

MTRO. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, así como los artículos 91 a 97 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JUA-ACT-252/2017, derivado de la queja formulada por “**A**”¹, con motivo de los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos ocurridos en el municipio de Juárez, mismos que le atribuye al personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, procediéndose a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 28 de septiembre del año 2017, se realizó entrevista y se levantó queja por parte de la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, la cual fue signada por “**A**” el cual manifestó lo siguiente:

*“...A mí me detuvieron el día 23 de junio de este año, como a las dos de la tarde cuando llegaba al Smart Altavista, ubicado en la calle Bernardo Norzagaray, yo iba con un amigo que se llama “**B**” y con un menor que se llama “**C**”, los 3 vivimos en la misma colonia, el que nos pidió que fuéramos ahí fue “**B**”, quien es un policía municipal y actualmente está incapacitado y todavía pertenece a la corporación,*

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

porque todavía recibe dinero, su cheque, porque es elemento aun. Él fue por mí a mi casa como a las 11 de la mañana a decirme que si iba a recoger un dinero al Smart Altavista y ahí mismo le llamó a **"C"** y le dijo que si venía a ayudarlo a recoger un dinero que si le hacía un paro, ahí mismo nos esperamos como una hora, ahí estaba mi mamá, mi hijo y mi esposa y esperamos que fueran las 12 y despuesito **"B"** nos dijo: "ya vámonos al Smart porque ya debe estar ahí la señora que me va a entregar el dinero"; a **"B"** le llamaron diciéndole que ya estaba la señora ahí y como yo no sé manejar y era carro de él, un Oldsmobil blanco modelo 95, cuando llegamos ahí a donde estaba la señora, me dijo: "bájate tú, y yo te espero aquí, que la señora te entregué el dinero", él se quedó en el carro parqueado prendido, esperándome, él ya me había dicho que era la señora blanca con camiseta verde y pantalón azul, él ya la había visto, me dijo: "Esa es la señora", yo me acerqué y le dije a la señora que me había mandado **"B"** por el dinero, ella estaba hablando por teléfono y me dijo que metiera la mano a la bolsa de mano de mujer que traía, me dijo: "ahí está el dinero", era una bolsa de plástico roja, yo lo agarré, cuando vi que no traía dinero tiré la bolsa a la calle y me dirigí hacia el carro y cuando me faltaban como 8 metros para llegar al carro vi que venían varios ministeriales apuntándome, eran como 10 elementos en 4 o 5 trocas de colores, que recuerde una guinda, yo no alcancé a llegar al carro y mi amigo **"B"** se dio a la fuga en su carro blanco, él se hizo más de delito porque huyó, en eso un policía me alcanzó y me aventó y caí hacia el piso boca abajo y en cuanto me levantaron me preguntaron que donde estaba el secuestrado y uno le gritó a otro: "ponle la beta", es decir la bolsa en la cabeza y ahí mismo antes de subir a la troca me empezaron a golpear como 4 ministeriales y uno de ellos me agarró y otro me puso la bolsa y me preguntaba: "¿dónde está el secuestrado?", otro de ellos me empezó a pegar en la boca del estómago y yo con la bolsa puesta, fue ahí donde les dije quien venía conmigo y que era un policía municipal, me pidieron que los llevara hasta la casa de él y como no estaba **"B"** a mí me trajeron a la Ciudad Judicial y me empezaron a golpear en todo el cuerpo, en la panza con sus manos y sus zapatos, todo esto yo con la bolsa en la cabeza hasta que uno de ellos vio que yo estaba vomitando sangre, me vio y le dijo: "dale calmado con el X2 porque los gritos se oyen hasta abajo", porque me habían subido a un segundo piso a un lado de arraigos, de ahí me llevaron a la Fiscalía y me dijeron que no dijera nada porque me iba a ir peor, cuando llegamos ya estaba **"B"** detenido y **"C"**, como la señora me identificó por eso me pasaron acá al Centro de Reinserción Social, y a **"B"** lo dejaron libre porque dijo que él sólo me dio un "ride" a mí y al menor, siendo que hay testigos de que él fue a mi casa y que me pidió que le hiciera un paro para recoger un dinero que le iban a entregar en el Smart Altavista, yo no malicié (sic) que fuera un delito tan grave como fue secuestro yo ni idea tenía. (Acto seguido se le pregunta y se le pide que me muestre si tiene lesiones

relacionadas con los golpes que le hicieron los ministeriales y se puede observar únicamente una cicatriz de 5 centímetros aproximadamente de color roja en forma de línea delgada en la ingle derecha y menciona que los demás moretones ya se le borraron por ya tener 3 meses de anterioridad). En el certificado médico que me hicieron aquí, cuando llegué manifesté que los golpes eran de cuando me caí porque estaba jugando fútbol, lo mismo dije en Fiscalía, porque un ministerial que estaba a lado mío me dijo que me iba a ir peor si decía que ellos me golpearon...”.

2.- En vía de informe mediante oficio UDH/CEDH/2425/2017 recibido el 10 de enero de 2018, singado por el licenciado Sergio Castro Guevara, Agente del Ministerio Público y Secretario Particular del Fiscal General del Estado de Chihuahua, se manifiesta lo siguiente:

“...I. ANTECEDENTES.

- 1. Escrito de queja presentado por “A”, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 28 de septiembre de 2017.*
- 2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CJ DJ 466/2017 signado por la Visitadora licenciada María Dolores Juárez López, recibido en esta oficina en fecha 13 de octubre de 2017.*
- 3. Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó solicitud de información a la Comisión Estatal de Seguridad, mediante oficio identificado con el número UDH/CEDH/2072/2017 enviado el 30 de octubre de 2017.*
- 4. Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó solicitud de información a la Agencia Estatal de Investigación, mediante oficio identificado con el número UDH/CEDH/2073/2017 enviado el 30 de octubre de 2017, así como su respectivo recordatorio de fecha 27 de noviembre de 2017 .*
- 5. Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía de Distrito Zona Norte, mediante oficio identificado con el número UDH/CEDH/2070/2017 enviado el 30 de octubre de 2017.*
- 6. Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó solicitud de información a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, mediante oficio identificado con el*

número UDH/CEDH/2071/2017 enviado el 30 de octubre de 2017, así como su respectivo recordatorio de fecha 27 de noviembre de 2017.

7. Oficio No. CES/DDPE/5704/2017 firmado por el Comisionado Estatal de Seguridad, recibido el 15 de noviembre de 2017, a través del cual se da respuesta a nuestra solicitud.
8. Oficio No. 8360/2017 firmado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Distrito Zona Norte, recibido el 30 de noviembre de 2017, dando respuesta a nuestra solicitud.
9. Oficio UMAS/1392/2017 firmado por el Agente del Ministerio Público de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro en la Zona Norte, recibido el 19 de diciembre de 2017, remitiendo ficha informativa de la carpeta de investigación relacionada con los hechos.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación a diversos derechos de legalidad y seguridad jurídica, en específico se alega detención ilegal, abuso de autoridad, así como intimidación, amenazas y lesiones.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información remitida por parte de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, se desprende lo siguiente:

En fecha 22 de junio del año en curso se informa a los agentes de esa unidad, que en sus oficinas se encontraba una persona del sexo femenino la cual manifestaba ser madre de la víctima protegida de iniciales “D”, mismo que había sido secuestrado y mediante llamadas telefónicas realizadas a su teléfono celular le exigían un pago de rescate, por lo que estaba solicitando el apoyo para realizar el pago del rescate, a cambio de la libertad de su hijo.

Motivo por el cual los agentes investigadores montaron un operativo con el fin de dar seguridad a la madre de la víctima, ya que la habían

citado para que pagara la cantidad de quince mil pesos moneda nacional, además obtener más información y dar con el paradero de la víctima.

Siendo las 15:36 horas se da inicio a dicho operativo, dando seguimiento a distancia al vehículo de la madre de la víctima, siendo este un Dodge Stratus de color blanco, el cual sale del estacionamiento que ocupa la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, recibiendo instrucciones vía telefónica ya que era la manera que se comunicaban con la madre de la víctima, la guiaron hasta la Plaza Comercial denominada Smart Altavista, que se ubica en el Blvd. Bernardo Norzagaray enfrente de un negocio de comida rápida de nombre Peter Piper Pizza.

Por lo que ya siendo las 16:17 horas aproximadamente, se percataron que el vehículo que conducía la madre de la víctima, se encontraba estacionado en el local de comida rápida designado por los secuestradores para el pago, los agentes observan como la madre de la víctima desciende del vehículo y camina rumbo a una parada de camiones que se encuentra en esa plaza comercial; en ese momento los agentes se percatan que una persona del sexo masculino estaba realizando labores de vigilancia de manera muy notable, con una actitud por demás sospechosa al común de la gente que se encontraba en esa zona, esta persona de aproximadamente 15 a 17 años de edad, con vestimenta en playera color gris, pantalón de mezclilla en color azul y tenis negros, 1.65 metros de altura, de tez morena clara, delgado, el cual desde el momento en que arribó la víctima comenzó a visualizarla en repetidas ocasiones y de manera muy constante, asimismo tomando su celular realizando llamadas telefónicas y mensajes de texto.

Los agentes observan a la madre de la víctima dirigirse nuevamente hasta donde se encuentra su vehículo, la cual seguía en contacto telefónico con la persona que le daba instrucciones para realizar el pago del rescate.

Siendo las 16:45 horas, los agentes investigadores observan entrar a la plaza comercial un vehículo tipo Oldsmobile de color blanco con matrículas de circulación “E”, el cual iba conducido por una persona del sexo masculino de tez morena, complexión delgada, cabello corto, con barba corta y de una edad aproximada de 25 a 26 años llamando

la atención de los agentes, sin dejar de lado que la persona con apariencia de adolescente y que realizaba labores de vigilancia, continuaba observando los movimientos de la madre de la víctima, posicionando su cuerpo hacia cada movimiento de dirección que realizaba la madre de la víctima al interior del estacionamiento. Al transcurrir un lapso de 20 minutos aproximadamente, el mismo continuaba con las llamadas telefónicas y lo que parecía ser mensajes de texto.

Momentos después los agentes observan una tercer persona del sexo masculino de complexión regular, tez morena, cabello corto oscuro, con barba y bigote, de aproximadamente 20 a 25 años de edad y con vestimenta short blanco, camisa color gris y con cachucha color negro, el cual se dirige hacia la madre de la víctima y logran observar que introduce la mano a la bolsa que portaba la madre de la víctima, sacando así un paquete que contenía el dinero producto del pago del rescate que le fuera exigido.

Por lo anterior los agentes proceden a marcarle el alto, haciendo caso omiso por lo que le dan alcance más adelante, preguntándole su nombre y este manifiesta llamarse “A”, se le hace saber que se encuentra formalmente detenido en el término legal de la flagrancia por el delito de secuestro, procediendo a la lectura de sus derechos.

Metros más adelante se encontraba el tripulante del vehículo Oldsmobile, mismo que al percatarse de la presencia de los agentes investigadores emprende la huida, y al ver eso los agentes por medio de comandos verbales le ordenan que detenga el vehículo, y al hacer una inspección al piloto se le cuestiona su nombre, manifestando llamarse “B”, mismo que se identifica como Agente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, al cual se le hace saber que se encuentra detenido en el término legal de la flagrancia y procediendo a la lectura de sus derechos.

Simultáneamente se realizó la detención del adolescente descrito, quien refirió llamarse “C” y contar con 16 años de edad, misma que se llevó a cabo en el lugar que se encontraba realizando las labores de vigilancia, haciendo de su conocimiento sus derechos especiales en calidad de adolescente y que se le aprehendía por su probable intervención en el delito de secuestro.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1-. Artículo 16 Constitucional. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

2-. Artículo 21 Constitucional. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

3.- Artículos 132 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que al momento de suceder los hechos se determinan las funciones de los agentes de la policía, siempre con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(1) Copia simple de los informes de integridad física de ingreso y egreso practicados al agraviado con motivo de su detención.

(2) Copia simple de la constancia de lectura de derechos al detenido.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro, así como con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

El día 22 de junio de 2017 en ciudad Juárez, Chihuahua, derivado de un operativo montado por Agentes Investigadores adscritos a la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro, con el objetivo de brindar seguridad a la madre de la víctima que se encontraba secuestrada mientras realizaba el pago del rescate, se llevó a cabo la detención de “A” y otras dos personas más bajo el término legal de la flagrancia por el delito de secuestro, esto cuando realizaban el cobro del pago del rescate en mención, logrando su detención a través del uso de comandos verbales.

Por lo anterior, los agentes investigadores les hicieron de su conocimiento el motivo de su detención, les practicaron la lectura de sus derechos y fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público a la inmediatez.

No omito manifestarle, que del informe de integridad física realizado al agraviado con motivo de su detención, se desprenden diversas lesiones clasificadas legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales, mismas que el agraviado señala al médico legista fueron originadas por no haber podido colocarse un arete y por qué el día anterior por la mañana siendo el 21 de junio se

encontraba jugando futbol; asimismo cabe la posibilidad de que algunas de esas huellas se deban a la fuerza que se ejerció para someter la lógica resistencia al ejecutar la detención, es decir la sujeción por lo general se realiza en hombros, brazos o antebrazos. Por lo tanto la actuación por parte de los agentes captores haya sido respetando los principios que rigen el uso de la fuerza pública, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”.

II.- EVIDENCIAS

3.- Acta circunstanciada de fecha 28 de septiembre de 2017 en la que se recaba queja a “**A**”, misma que ha quedado transcrita en el punto 1 de esta resolución. (Fojas 1 a 5).

4.- Acuerdo de radicación de fecha 29 de septiembre de 2017, signado por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, Visitador Encargado del Área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 6 y 7).

5.- Oficio CJ DJ 466/2017 de fecha 6 de octubre de 2017, signado por la licenciada María Dolores Juárez López, Visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita el informe de ley al licenciado Sergio Castro Guevara, agente del Ministerio Público y Secretario Particular del Fiscal General del Estado de Chihuahua. (Fojas 8 y 9).

6.- Oficio recordatorio CJ ACT 243/2017 de fecha 8 de noviembre de 2017, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita de nueva cuenta el informe de ley al Director de la Unidad de Derechos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. (Fojas 10 y 11).

7.- Oficio CJ ACT 15/2018 de fecha 8 de enero de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita de nuevo el informe de ley al Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. (Fojas 12 y 13).

8.- En fecha 10 de enero de 2018, se recibe oficio UDH/CEDH/2425/2017 enviado por el licenciado Sergio Castro Guevara, Agente del Ministerio Público y Secretario Particular del Fiscal General del Estado de Chihuahua, mediante el cual

rinde el informe de ley, mismo que se encuentra transcrito en el punto 2 de esta resolución (Fojas 14 a 22), y la cual cuenta con los siguientes anexos:

8.1.- Informe médico de integridad física de fecha 22 de junio de 2017, practicado a “**A**” en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado por la médico legista María Guadalupe Ávila Ávila. (Foja 23).

8.2.- Hoja de lectura de derechos del detenido de “**A**”, con fecha 22 de junio de 2017, firmada por el imputado, el agente del Ministerio Público y su defensor penal. (Fojas 24 y 25).

8.3.- Informe de integridad física de fecha 23 de junio de 2017, practicado a “**A**” en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado por el médico legista José Francisco Lucio Mendoza. (Foja 26).

9.- Oficio CJ ACT 58/2018 de fecha 14 de febrero de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido al doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicita colaboración para realización de los estudios médicos necesarios a “**A**”. (Foja 27).

10.- Oficio CJ ACT 59/2018 de fecha 14 de febrero de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante el cual se solicita colaboración a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para la realización de los estudios psicológicos necesarios a “**A**”. (Foja 28).

11.- Oficio CJ ACT 64/2018 de fecha 20 de febrero de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante el cual se solicita ingreso al Centro de Reinserción Social número 3, al licenciado Rene López Ortiz, director de dicho centro. (Foja 29).

12.- En fecha 23 de febrero de 2018, se recibe Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes de “**A**”, realizado por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 30 a 35).

13.- Oficio CJ ACT 117/2018 de fecha 14 de marzo de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante el cual se solicita colaboración a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para realización de los estudios psicológicos necesarios a “**A**”. (Foja 36).

14.- En fecha 4 de abril de 2018, se recibe oficio GG 018/2018 enviado por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual remite Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes practicado a “**A**”. (Fojas 37 a 45).

15.- Oficio CJ ACT-157/2018 de fecha 20 de abril de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante el cual solicita colaboración a la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora de este Organismo. (Foja 46).

16.- Oficio CJ ACT-178/2018 de fecha 26 de abril de 2018, signado por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, dirigido al licenciado Cesar Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua, mediante el cual se da vista por la posible comisión del delito de tortura en contra de “**A**”. (Fojas 47 y 48).

17.- Acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2018, mediante la cual se constituye la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández en el Centro de Reinserción Social número 3, para entrevistarse con “**A**”. (Fojas 49 y 50).

18.- Acta circunstanciada elaborada el 17 de mayo de 2018 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante la cual se da fe de haberse realizado llamada telefónica a “**F**”. (Foja 51).

19.- Acta circunstanciada elaborada el 18 de mayo de 2018 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante la cual se da fe de la testimonial desahogada por “**F**”. (Fojas 52 y 53).

20.- Acta circunstanciada elaborada el 18 de mayo de 2018 por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, mediante la cual se da fe de la testimonial desahogada por “**G**”. (Fojas 54 y 55).

21.- Acuerdo de fecha 4 de junio de 2018, mediante el cual se decreta el cierre de la etapa de pruebas en el presente expediente de queja. (Foja 56).

III.- CONSIDERACIONES

22.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

23.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “A” al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa, aclarando que de ninguna manera esta Comisión se pronunciará respecto a la responsabilidad de “A” en los hechos en los que lo investiga la autoridad, ya que tal cuestión escapa a la competencia de este Organismo derecho humanista, siendo precisamente el procedimiento llevado a cabo ante la autoridad el mecanismo idóneo para que precisamente, las personas que sean responsables de la comisión de un delito, cumplan con las consecuencias establecidas en la ley penal del país, en tanto que esta Comisión sigue un procedimiento no jurisdiccional que solo se ocupa de velar y proteger los derechos humanos de los quejosos, que en el caso son la integridad física y psicológica de estos.

24.- Ahora bien, previo a realizar el análisis del que se habla en el párrafo que antecede, es menester establecer como premisa, que el derecho a la integridad personal es definido bajo el mencionado sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

25.- Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.” Artículo 22. “Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

26.- Asimismo, el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, y el diverso artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

27.- Sobre este punto existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores en el cual se resolvió en el siguiente sentido: "...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...".²

28.- En ese tenor, corresponde ahora hacer un análisis de los hechos y la evidencia que obra en el expediente. Así, tenemos que en el caso, el quejoso se duele a grandes rasgos, de que fue detenido el día 23 de junio de 2017 como a las dos de la tarde cuando llegaba al "Smart Altavista", ubicado en la calle Bernardo Norzagaray, con un amigo que se llama "**B**" y con un menor que se llama "**C**", los cuales previamente lo habían recogido en su casa (de lo cual asegura que fueron testigos su hijo y su esposa), con la finalidad de que los acompañara a recoger un dinero que les entregaría una señora en el mencionado centro comercial, por lo que una vez que emprendieron su camino a dicho "Smart", llegaron a donde estaba la señora, por lo que "**B**" le dijo al quejoso que se bajara por el dinero mientras "**B**" se quedaba en el vehículo encendido, por lo que al acercarse a la señora le dijo que lo había mandado "**B**" por el dinero, pero que ella estaba hablando por teléfono y le dijo que metiera la mano a la bolsa de mano de mujer que traía dicha persona,

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

diciéndole que lo sacara, el cual supuestamente se encontraba en una bolsa de plástico roja; pero que al tomarlo, vio que no traía dinero y tiró la bolsa a la calle, por lo que optó por dirigirse hacia el vehículo de “B”, pero que al encontrarse a unos metros de distancia del vehículo, observó que se le acercaban varios ministeriales apuntándole con sus armas, y que en ese momento “B” se dio a la fuga, de tal manera que al no poderse subir al vehículo, un policía lo alcanzó y lo aventó, cayendo hacia el piso boca abajo, para luego preguntarle que en donde estaba el secuestrado y ponerle una bolsa en la cabeza; que ahí mismo lo subieron a una camioneta, en donde lo empezaron a golpear, mientras le seguían preguntando que donde estaba un secuestrado y que otro de ellos lo empezó a golpear en la boca del estómago. Que posteriormente lo llevaron a la Ciudad Judicial y lo empezaron a golpear en todo el cuerpo, en el estómago con sus manos y sus zapatos, hasta que uno de ellos lo vio que estaba vomitando sangre, y pararon de golpearlo; que de ahí lo llevaron a la Fiscalía y le dijeron que no dijera nada porque le iba a ir peor, por lo que cuando le hicieron su examen de integridad física manifestó que los golpes se los había ocasionado al haberse caído jugando fútbol.

29.- Por otra parte, la autoridad refiere a grandes rasgos en su informe, que su actuación en cuanto a la detención del quejoso, en fecha 22 de junio de 2017 se recibió en la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, a una persona del sexo femenino, la cual manifestaba ser madre de la víctima protegida de iniciales “D”, mismo que había sido secuestrado y que mediante llamadas telefónicas realizadas a su celular le exigían un pago de rescate, por lo que solicitó el apoyo de la autoridad para realizar el pago del rescate, a cambio de la libertad de su hijo, siendo este el motivo por el cual los agentes investigadores montaron un operativo con el fin de dar seguridad a la madre de la víctima, ya que la habían citado en la Plaza Comercial denominada Smart Altavista, para que pagara la cantidad de quince mil pesos moneda nacional, además obtener más información y dar con el paradero de la víctima, por lo que siendo las 15:36 horas se dio inicio a un operativo, y a las 16:17 horas aproximadamente, los agentes observan como la madre de la víctima desciende del vehículo y camina rumbo a una parada de camiones que se encuentra en esa plaza comercial; percatándose en ese momento los agentes que una persona del sexo masculino estaba realizando labores de vigilancia de manera muy notable y de manera muy constante, de aproximadamente 15 a 17 años de edad, por lo que siendo las 16:45 horas, los agentes investigadores observan entrar a la plaza comercial un vehículo del cual desciende una persona del sexo masculino que se dirige hacia la madre de la víctima, logrando observar que introduce la mano a la bolsa que portaba la madre de la víctima, sacando así un paquete que contenía el dinero producto del pago del rescate que le fue exigido, por lo que al ver esto los agentes proceden a marcarle el alto, haciendo caso omiso, dándole alcance más adelante, por lo que al preguntarle su nombre manifestó llamarse “A”, haciéndosele

saber que se encontraba formalmente detenido en el término legal de la flagrancia por el delito de secuestro, procediendo a la lectura de sus derechos, manifestando la autoridad que era cierto que el quejoso, de acuerdo con el informe de integridad física resultante del examen médico realizado al agraviado con motivo de su detención, en efecto se desprendían diversas lesiones, pero que el quejoso le señaló al médico legista que algunas de estas fueron originadas por no haber podido colocarse un arete, y porque el día anterior por la mañana, encontraba jugando fútbol, siendo este el motivo por el cual contaba con ellas; asumiendo también la autoridad que algunas de ellas pudieron habersele ocasionado al someterlo los agentes de la autoridad ante la lógica resistencia al ejecutar la detención, ya que por lo general la sujeción se realizaba en hombros, brazos o antebrazos, justificando su actuar en el sentido de que en el uso de la fuerza en contra del quejoso, se respetaron los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, por lo que a su juicio, no se tenían por acreditadas violaciones a los derechos humanos del quejoso, atribuibles a adscritos a la Fiscalía General del Estado.

30.- Como puede observarse, ambas versiones coinciden en que el quejoso en efecto fue detenido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que señalaron respectivamente, en un operativo que se instauró por parte de la autoridad con motivo del secuestro de una persona, lo cual corrobora el quejoso al manifestar que desde que fue detenido, le preguntaban que en donde se encontraba la persona secuestrada, razón por la cual al no haber controversia acerca de este hecho, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión debe determinar como ciertos los mismos, y que estos ocurrieron en la forma en la que la narran las partes.

31.- Ahora bien, la controversia se centra propiamente en las circunstancias y las razones por las cuales el quejoso presentó algunas lesiones al momento en el que le realizaron las diversas valoraciones médicas y las cuales quedaron asentadas en los informes de integridad física que aportó la autoridad en sus informes.

32.- De esta forma, tenemos que de acuerdo con la evidencia que obra en el expediente, concretamente del informe médico de fecha 22 de junio de 2017 (visible en foja 23), la doctora María Guadalupe Ávila Ávila, estableció que el quejoso presentaba a la exploración física las siguientes lesiones:

- Equimosis rojiza en región ciliar derecha.
- Equimosis rojiza en tórax anterior lado izquierdo.
- Eritema en región costal derecha de aproximadamente 2 centímetros,

- Equimosis violáceas en un número de 2 de aproximadamente 1.5 centímetros.
- Equimosis rojiza de 3 centímetros en espina iliaca derecha.
- Equimosis violácea en tercio superior del brazo derecho y equimosis rojiza.

33.- En tanto que del informe de integridad física de fecha 23 de junio de 2017 (visible en foja 26), tenemos que el médico José Francisco Lucio Mendoza estableció que “**A**” presentaba las siguientes lesiones:

- Mínima equimosis en región pectoral izquierda
- Excoriación lineal de aproximadamente 5 centímetros antigua en flanco derecho.

34.- Del análisis de ambos dictámenes puede apreciarse que si bien es cierto que ambos discrepan en cuanto al número de lesiones con las cuales contaba el quejoso al momento de ser examinado, también lo es que ambos coinciden en que el quejoso se encontraba lesionado al momento de las exploraciones físicas que se le realizaron después de su detención, por lo que acordes a lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión concluye que en efecto, el quejoso se encontraba lesionado después de que fue detenido.

35.- Lo anterior, se corrobora con el testimonio de “**F**”, quien en fecha 18 de mayo de 2018, se apersonó en esta Comisión manifestando que el día 23 de junio de 2017 aproximadamente a las 2 de la tarde, su hijo “**A**” salió de la casa porque fueron a buscarlo sus amigos “**B**” y “**C**” alias “**H**”, pero que ya no regresó, por lo que como a eso de las 8 de la noche una de sus hermanas, le dijo que prendiera su celular porque le estaban marcando sus hijos, por lo que al prenderlo se comunicó con él su hijo “**I**” y le dijo que si ella estaba detenida, ya que le había dicho “**J**” que la habían detenido a ella, a “**G**”, a la esposa de “**A**” y a su bebé, esto porque no contestaba el teléfono, por lo que como no estaba por ningún lado “**A**”, lo empezaron a buscar, y que como a las 6 de la tarde del día siguiente fue cuando pudo localizarlo en la Ciudad Judicial, percatándose que “**A**” estaba golpeado de un lado de un ojo, tenía un moretón en la mejilla y no podía mover la mano porque estaba golpeado, observando también que caminaba chueco y que en un lado de la cabeza se le veía “una bola”; que días después lo pudo ver ya en el Centro de Reinserción Social número 3 y traía muchos golpes en las costillas, en las piernas y que todavía tenía un hueso de la muñeca salido. También el testimonio de “**G**” de fecha 18 de mayo de 2018, esposa de “**A**”, coincide con el dicho de “**F**”, quien al igual que “**F**”, sostiene que el día en cuestión llegó un muchacho que le dicen “**L**” y se llevó a su esposo al Smart para comprar pañales para su bebé, y ya no regresó en todo el día, de tal manera que como a las 5 de la tarde habían rumores de que lo habían detenido, confirmando esto su suegra, por lo que al otro día pudo verlo en

la Fiscalía y vio que traía varios golpes en el cuerpo, concretamente toda la zona del torso; de donde se sigue que cuando el quejoso dejó su casa para irse al centro comercial “Smart”, se encontraba en un estado de salud normal y posteriormente cuando fue detenido, de acuerdo con estos testimonios, ya se encontraba lesionado, sin que ambos atestes hubieren referido que el quejoso hubiera sido lesionado un día antes por haber estado jugando fútbol.

36.- Ahora bien, en cuanto a si estas lesiones le fueron ocasionadas al quejoso como consecuencia de actos de tortura realizados por parte de la autoridad, tenemos que en su informe de ley, ésta manifestó que no pasaba por desapercibido que de los informes de integridad física realizados al agraviado con motivo de su detención, se desprendían diversas lesiones clasificadas legalmente como aquellas que no ponían en peligro la vida, tardaban en sanar menos de quince días y no dejaban consecuencias médico legales, pero que sin embargo se encontraban justificadas en virtud de que el quejoso le había señalado al médico legista que éstas habían sido originadas por no haber podido colocarse un arete y porque el día anterior a su detención, se encontraba jugando fútbol; cabiendo la posibilidad también de que algunas de esas huellas se hubieren debido a la fuerza que se tuvo que ejercitar para someter la lógica resistencia que pudo haber opuesto al ejecutar la detención, debido a que por lo general la sujeción de los detenidos se realiza en hombros, brazos o antebrazos, por lo que en todo caso la actuación por parte de los agentes captores se había realizado respetando los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad que regían el uso de la fuerza pública.

37.- Sin embargo, respecto del análisis de las lesiones y la forma en la que éstas le resultaron al quejoso, tenemos que en caso en estudio y acordes a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos invocada en el párrafo 27 de la presente determinación, esta Comisión considera que la autoridad no proporcionó una explicación creíble, satisfactoria y convincente de esa situación y que no se desvirtuaron las alegaciones sobre su responsabilidad, toda vez que por una parte indica que las lesiones de “**A**” fueron producto de que éste se había intentado colocarse un arete y por jugar fútbol o bien, producto de la resistencia de éste a las técnicas policiales para ser aprehendido; no obstante, cabe señalar que haciendo uso de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en cuanto a la valoración de las evidencias en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, tenemos que del análisis realizado por este Organismo derecho humanista de los informe médicos de integridad física del quejoso, es de considerarse que las lesiones que presentó en esos momentos, no son compatibles con las que pudieran encontrarse en una persona después de utilizarse técnicas policiales de arresto que por lo general se realiza en hombros, brazos y ante brazos.

38.- Además, da sustento a lo anterior, la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, elaborada el 8 de marzo de 2018 por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión (visible en foja 43), en la que estableció que **“A”** presentaba datos compatibles con un Trastorno por estrés postraumático, derivado de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad, mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente significativo y deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento, considerándose que los elementos anteriormente descritos se encontraban en consonancia y guardaban relación directa con los hechos que nos ocupan.

39.- De esta forma, tenemos que concatenando el informe médico de integridad física del quejoso con el dicho de las testigos **“F”** y **“G”** y la valoración psicológica llevada a cabo por esta Comisión y por supuesto, el relato de los hechos del propio quejoso, esta Comisión concluye que existen elementos suficientes para establecer que existieron actos de tortura en su contra por parte de la autoridad por medio de golpes y asfixia, así como amenazas, es decir, tortura psicológica.

40.- Así, de las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza en el sentido que **“A”**, fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado y que los servidores públicos de dicho organismo estatal incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física del detenido durante el tiempo que permaneció a su disposición, aclarando que de ninguna manera esta Comisión se pronuncia respecto a la culpabilidad de **“A”**, siendo este procedimiento, un mecanismo para que precisamente, las personas que sean responsables de la comisión de un delito, cumplan con las consecuencias establecidas en la ley penal del país y no sean liberadas debido a malas investigaciones y actos de tortura infligidos por autoridades.

41.- En este mismo tenor, se considera por parte de este Organismo derecho humanista que obran en el sumario elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la autoridad estatal, además de determinar la responsabilidades penales de los servidores públicos conforme a las leyes de la materia, así como el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder a los agraviados conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución General de la República, el cual establece el deber del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que en consecuencia, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, por lo que debe iniciar las investigaciones correspondientes en esa materia en todas sus etapas, a fin de que se en su momento se determine de ser procedente, el grado de responsabilidad en el que hubieren incurrido quienes participaron en la detención de del quejoso, ya que los hechos narrados por este encuadran en el delito de tortura previsto en el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes y su equivalente en el artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 33 de la primera ley mencionada y 12 y 13 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, delito que se persigue de oficio según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, por lo que la autoridad deberá ejercitar en su momento la acción penal correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables, pues la autoridad no proporcionó a esta Comisión documentación alguna que permita establecer que actualmente se le hubiere imputado el delito mencionado a alguna persona, no obstante que está enterada de los mismos al responder a la queja en su informe de ley, sin que hubiere manifestado haber iniciado una investigación de oficio, debiendo agotar el procedimiento respectivo conforme a lo dispuesto por los artículos 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos o en su caso, de los actuales 211, 212 a 214 y 221 a 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

42.- Por otra parte, independientemente de lo anterior, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracciones II, IV, V, 4, 7, fracción II, 8, en su segundo, cuarto, quinto y octavo párrafos, 26, 27, fracciones III, IV y V, 64 fracciones I, II, VII, artículo 65 inciso c), artículos 110, fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, en estrecha relación con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción I y segundo párrafo, 4, 6, 28, fracción II, 32, 36 fracción IV, 37, 38, 39, 45 y 46 de la Ley de Víctimas del Estado de Chihuahua, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles a elementos de la Fiscalía General del Estado, la autoridad deberá repararle de forma integral al quejoso, los daños que hubiere sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos e inscribirlo en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

43.- Lo anterior, toda vez que conforme a dichos numerales el Estado debe reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos, denominándose así a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, mismas que tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron, además de ser compensadas en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos, como lo es en el caso de esta Comisión, la que de conformidad con el mencionado artículo 110 fracción IV y 111 de Ley General de Víctimas, cuenta con las facultades para reconocerle de la calidad de víctima al quejoso y recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la ley, y en consecuencia, que se tenga el efecto de que el quejoso pueda acceder, entre otras prerrogativas, a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley y a la reparación integral.

44.- Lo anterior, conforme a lo establecido por el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al haberse acreditado violaciones a los Derechos Humanos atribuibles al Estado, por lo que la presente recomendación incluye las medidas efectivas de restitución del afectado y las relativas a la reparación del daño que se le hubiere ocasionado, la cual deberá abarcar medidas de rehabilitación, satisfacción y de compensación debiendo considerar para tal efecto como parámetros, los derechos violados, la temporalidad y el impacto biopsicosocial.

45.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos de “**A**” específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado de Chihuahua, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se de inicio al procedimiento dilucidatorio de responsabilidad penal en contra de quien o quienes resulten responsables, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna y a satisfacción de los citados, en su calidad de presuntas víctimas de delito, así como a este Organismo y a la autoridad judicial de la causa penal referida en párrafos anteriores.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, se repare de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva los daños o menoscabos que sufrió el quejoso como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos, y se inscriba a “**A**” en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

TERCERA.- De la misma manera, a Usted Señor Fiscal General, para que se sirva instrumentar y/o diseñar e impartir un curso integral dirigido a los agentes de la policía de investigación a su cargo, tendientes a la capacitación y formación sobre derechos humanos, enfocado a la prevención y erradicación de los actos de tortura, para evitar los actos de repetición como garantía de un efectivo goce de este derecho de los gobernados y se envíen a este Organismo garante las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas que se tomen, se garantice la no repetición de hechos como los que originan esta resolución y se observe en lo sucesivo lo establecido en el Protocolo de Actuación relacionado con la detención de personas.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de sí fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ

PRESIDENTE

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.